RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520200063300

Auto Interlocutorio No. 1878

Cali, 5 de agosto de 2022

Surtido el trámite preliminar del proceso y antes de proceder a correr el traslado pertinente de la defensa desplegada por la parte pasiva, procede el Despacho a revisar la demanda de reconvención presentada por la señora Angélica Gallego Estrada en contra del señor Danilo Elías Hurtado Mosquera, encontrando que la misma adolece de los siguientes defectos:

- La pretensión 6° de la demanda de reconvención no es propia de los procesos reivindicatorios, razón por la cual existe indebida acumulación (artículo 946 del Código Civil). Adicionalmente, no se advierte los fundamentos de hecho de dicha pretensión.

- La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P., en tanto no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales van a declarar.

- En el hecho 18 de la demanda de reconvención se hace referencia que se anexa el registro civil de defunción de la señora Martha Rosa Estrada, no obstante, dicho documento no obra en los anexos.

- Algunos documentos que fueron aportados como anexos de la demanda de reconvención no son legibles, tales como los visible s a folios 103, 104, 116, 119, 122, 124, 125, 127, 128 y 129 del documento No. *"15MemorialExcepcionesyReconvención"* del expediente digital.

- El poder otorgado para presentar la demanda de reconvención visible a folio 2 del documento No. *"15MemorialExcepcionesyReconvención"*, no es muy legible.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la demanda de reconvención presentada por la señora Angélica Gallego Estrada.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte demandante en reconvención para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

3.- En atención a lo informado por la señora Angélica Gallego Estrada, se **REQUIERE** a la parte actora para que, de ser el caso, instale nuevamente la valla ordenada, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. (numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.). Dicha parte deberá acreditar nuevamente la instalación de la misma al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520200065100

En atención a los escritos que anteceden y a lo resuelto por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Cali, en sede de tutela, se;

RESUELVE

INCORPORAR AL EXPEDIENTE el fallo de tutela proferido por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Cali, el cual, en la sentencia del 26 de julio de 2022, notificada a este Despacho el 3 de agosto de 2022, negó la tutela interpuesta por la parte demandada en contra de esta Dependencia Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520200065100

Mediante escrito que antecede los demandados Claudia Patricia Buendía Osorio y Jesús Eduardo Rojas Afanador solicitaron adicionar la sentencia No. 31 del 8 de julio de 2022, toda vez que, en su opinión, este Despacho omitió pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad formulado en su escrito de excepciones.

Al respecto, es importante destacar que no se reúne el requisito previsto en el artículo 287 del C.G.P. para emitir sentencia complementaria, toda vez que la suspensión por prejudicialidad no es un asunto que deba resolverse en sentencia y, por tanto, que deba ser materia de adición en este momento procesal.

Téngase en cuenta que, de conformidad con la norma en cita, *"cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que es un asunto materia de la sentencia al haberse invocado como una excepción de mérito, lo cierto es que el Despacho tampoco podía pronunciarse dado que las contestaciones no se tuvieron en cuenta por presentarse la contestación de forma extemporánea. Asunto que fue avalado, vía constitucional, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.

Sin perjuicio de lo anterior, suficiente para negar la solicitud de adición presentada, es pertinente señalar que la mentada solicitud de suspensión por prejudicialidad es evidentemente improcedente, toda vez que este este asunto se tramita bajo la cuerda del proceso verbal sumario, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía. En efecto, respecto a estos trámites el inciso final del artículo 392 del C.G.P., que regula el trámite de los procesos verbales sumarios, establece que *"… son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza* ***y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo****".*

Aunado a lo anterior, tampoco se cumplió con el requisito formal previsto en el artículo 162 inciso 2° del C.G.P., en la medida que no se allegó la prueba de la existencia del proceso tramitado ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. Tampoco se cumplió el requisito previsto en el artículo 161 numeral 1° del C.G.P. en tanto, no hay forma de concluir que la sentencia se restitución emitida en este proceso dependa, necesariamente, de lo que se resolviera en un proceso verbal donde se discute el *"mutuo disenso tácito de promesa de compraventa del bien inmueble objeto de arrendamiento"*, contrato, que valga la pena resaltar fue

celebrado por el demandante con unos terceros, no los demandados dentro del presente trámite.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. señala que, la suspensión por prejudicialidad es viable *"cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial* ***que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción*** *o mediante demanda de reconvención".* En este evento, los argumentos invocados por la parte demandada eran susceptibles de discutirse mediante el ejercicio de las excepciones; sin embargo, como se anticipó las mismas fueron presentadas en forma extemporánea. De forma que, a través de esta vía no es viable intentar reanudar oportunidades que ya concluyeron. En todo caso, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció…".*

Finalmente, dada la solicitud adicional presentada se memora a la parte demandada que, de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la notificación de autos y sentencia proferidas por fuera de audiencia se materializa a través de su inserción en los *"estados".*

Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de los demandados Claudia Patricia Buendía Osorio y Jesús Eduardo Rojas Afanador, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° ***140*** *notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*
10 DE AGOSTO DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210030100

Revisado el memorial allegado al expediente respecto a la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. del demandado, quedando notificado el día 12 de Julio de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, pásese a despacho a cursar trámite de acuerdo al artículo 440 del C.G.P. para seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210043600

Auto interlocutorio No. 1897

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 80 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador *ad litem* - **Nathalia Muñoz Ortiz Madroñero**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Gabriel Andrés Molina Mendoza** para que represente a la demandada **María Hernández,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520210000517 00

Antes de continuar con el trámite del presente asunto, se hace oportuno e imprescindible **REQUERIR** a la parte aporte el certificado de tradición donde conste que se registró el embargo del bien inmueble aquí perseguido, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 468 del C.G.P. Cuenta la parte requerida con el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210069600

Auto interlocutorio No. 1894

En atención a lo solicitado por la apoderada actora, quien cuenta con facultad expresa para desistir, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de sucesión por desistimiento (Art. 314 del C.G.P.), en virtud a las razones expuestas por la parte actora.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210086700

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. teniendo en cuenta el proceso enunciado en el título del memorial, evidenciando que la constancia y la comunicación allegada no corresponden a un proceso de este Despacho, por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la parte demandada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210094400

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada general de la entidad demandante y la solicitud de retiro, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la Renuncia al poder del abogado Ramon José Oyola Ramos en calidad de demandante.

SEGUNDO: ACEPTASE el poder conferido por la señora Socorro Bohórquez Castañeda en calidad de representante legal de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S. a Jorge Mario Silva Barreto, Karen Nathalia Forero Zarate y Pablo Andrés Meneses Ordoñez, como apoderado de la parte actora.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente a los abogados Jorge Mario Silva Barreto, Karen Nathalia Forero Zarate y Pablo Andrés Meneses Ordoñez Aroldo Vicente Amaya Salazar, para que actúen de conformidad al poder conferido para el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P.

CUARTO: **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

QUINTO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: ARCHIVESE el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210099400

Una vez revisado el escrito allegado al expediente, se observa que la apoderada de la parte actora solicita comisionar a los despachos judiciales para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada dentro del presente asunto. Sin embargo, mediante auto No. 1727 de fecha 18 de julio de 2022, esta instancia judicial comisionó al Alcalde de Santiago de Cali-Valle. Dicho auto, ante el silencio de la parte actora cobró ejecutoria, esto es, se encuentra en firme. De forma que, a estas alturas, no es viable abrir una discusión que ya fue zanjada en la aludida providencia judicial. Adicionalmente, del escrito presentado no se advierte que exista alguna razón que de modo especial imponga, en este preciso asunto, dejar sin efectos la determinación adoptada o adoptar una adicional para que la comisión la materialice una autoridad distinta.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Gastos registro medida	$42.000
2	Guía envío	$5.000
3	Agencias en Derecho	$4.800.000
	Total Costas Procesales	**$4.847.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202100994**00
Cali, 5 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220011300

Auto Interlocutorio No. 1890.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Occidente S.A.** contra **Ana Beiba Cifuentes Marulanda**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $14.387.039 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda; por la suma de $1.070.395 correspondiente a los intereses de plazo desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 31 de enero de 2022 y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 1º de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 5 de julio de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Banco de Occidente S.A.** contra **Ana Beiba Cifuentes Marulanda**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

MC

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **$900.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220017000

En consideración al oficio No. 1302 con fecha de recibo 5 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, mediante el cual solicitan embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar de propiedad de la aquí demandada **Maria Consuelo Guerrero Valencia**, que en su contra adelanta Hernán Duque Sánchez, Martha Lucia Cardona Sánchez y Juan Carlos Erazo Enríquez, en este Recinto Judicial, con la radicación 2022-00170, ***SI SURTE*** los efectos legales, toda vez que no existe otra petición en igual sentido.

Líbrese oficio dirigido al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220017000

Una vez revisado los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte demandada**,** mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220019700

Auto Interlocutorio No. 1909.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia -Coopserp Colombia-** contra **Freddy Ortiz Gómez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de $2.347.905 por concepto de capital junto con los intereses de mora allí señalados, y, 2) Por la suma de $1.521.946 por concepto de capital del segundo pagaré aportado, lo mismo que los intereses de mora señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia -Coopserp Colombia-** contra **Freddy Ortiz Gómez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a

embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$250.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220026100

Auto Interlocutorio No. 1883.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito –COOPHUMANA-** contra **Oscar Eduardo Cortes Barona**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) Por la suma de $14.512.659 por concepto de capital y 2) Por los intereses de plazo y mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito –COOPHUMANA-** contra **Oscar Eduardo Cortes Barona**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$950.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220026200

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la notificación realizada al correo pedrojaramillo129@gmail.com, no cumple con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por cuanto al expediente no se allegaron las evidencias de donde se obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al demandado, dado que la aportada refiere otro correo electrónico distinto. Adicionalmente, no se aportó la evidencia de que se hayan enviado los anexos señalados en la aludida normatividad.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520220026200
Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, da contestación a la solicitud elevada con anterioridad por esta instancia judicial, la cual se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*
10 DE AGOSTO DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220030000

Auto Interlocutorio No. 1884.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"** contra **Ideliza Mena Mena**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) La suma de $3.996.789 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"** contra **Ideliza Mena Mena**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$300.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220031300

Auto Interlocutorio No. 1885.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Pablo Emilio Cifuentes Osorio**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) La suma de $19.018.629 por concepto de capital y 2) Por los intereses de plazo y mora allí señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Pablo Emilio Cifuentes Osorio**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$700.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220057200

Auto interlocutorio No.1928

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo no fue subsanado, el Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220058000

Auto Interlocutorio No. 1924

Cali, 8 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- ARCHÍVESE el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220058800

Auto interlocutorio No. 1900

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS MARCILLO S.A.S**., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.841.049,** por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta anexa a la demanda.

1.2.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, respecto al capital en el periodo comprendido entre enero 5 de 2022 hasta enero 13 de 2022.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.-Reconózcase personería para actuar al abogado Daniel Eduardo Albán Campo para actuar en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220059300

Auto interlocutorio No. 1925

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **LUIS FERNANDO CARABALI RODRIGUEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$56.056.659** por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por conceptos de intereses de plazo sobre el capital de la pretensión 1.1., a la tasa del 13,07 efectivo anual, sin superar la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, entre el 21 de diciembre de 2021 al 11 de julio de 2022.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito**.**

4.-Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, para actuar en defensa de la parte actora, conforme al poder conferido para la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302**5202200616**00

Auto Interlocutorio No. 1927

Cali, 8 de agosto de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- La pretensión 1° de la demanda debe ser clara individualizando las obligaciones que serán objeto de prescripción extintiva (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.).

- Debe ampliarse los hechos de la demanda indicando (i) cuales son las obligaciones cuya prescripción pretende, (ii) por qué se consideran prescritas y (iii) la fecha en que las mismas se hicieron exigibles.

- Se solicita en la pretensión 2° de la demanda que se ordene a la entidad demandada, actualice la información negativa que reposa en las centrales de riesgo, empero, tal petición se desvirtúa con lo manifestado en el hecho 9° de la demanda, donde el demandante manifestó haber verificado sus datos en las centrales de riesgo el día 19 de julio de 2022, encontrando que no existían obligaciones en mora ni castigadas a su cargo.

En todo caso, deberá precisar cual o cuales son los datos negativos que pide sean actualizados, y si por la palabra actualización debe entenderse eliminar dichos datos.

- Debe cuantificar el valor que se pide por concepto de resarcimiento de los perjuicios referidos en el numeral 3° de la demanda, discriminando si dichos perjuicios corresponden a daño emergente o lucro cesante y en caso de que se pidan valores por ambos conceptos, deberá precisarse a cuanto equivale cada uno.

- Debe cuantificar el valor que se pide por concepto de perjuicios morales.

- Debe enunciar cuales son las pruebas que hará valer para demostrar la existencia de los daños y perjuicios pretendidos (Numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.).

- Debe hacer, debidamente discriminado, el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.

- La pretensión 5° de la demanda se dirige en contra del Banco Av Villas S.A., no obstante, esta demanda no se dirige en contra de dicha entidad. Valga destacar que la acción civil es de naturaleza dispositiva, por ende, le corresponde al demandante determinar quien o quienes fungirán como demandados de su demanda.

- Debe aclarar la solicitud de medida cautelar señalando cual es el bien sujeto a registro de propiedad del demandado que será objeto de inscripción de la demanda.

- En caso de no solicitarse medidas previas con las precisiones que se requieren deberá agotarse la conciliación previa como requisito de procedibilidad (Art. 621 del C.G.P.) y acreditarse el envío de la demanda conforme el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Debe suministrarse la dirección física y electrónica donde la entidad demandada recibe notificaciones (Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.).

- No se establece la cuantía del proceso (Numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.).

- No se establece por qué se considera a este este Juzgado competente para conocer el presente trámite.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **140** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

10 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA